

LEYES I DECRETOS

DEL

SUPREMO GOBIERNO.

ACADEMIA DE LEYES I PRÁCTICA FORENSE.

Santiago, Abril 23 de 1851.

Teniendo en consideracion:

1.º Que para dar toda la estension que requieren los conocimientos profesionales del abogado chileno, es preciso que en el Instituto Nacional haya clases en que se enseñen los códigos de minas, de marina, de comercio i de guerra;

2.º Que el estudio de los espresados códigos puede hacerse en el término de dos años;

3.º Que este tiempo es excesivamente largo para solo el aprendizaje de la práctica forense, mucho mas si se atiende a que los alumnos de este ramo solo tienen dos clases por semana;

4.º Que habiendo clases diarias en los dichos dos años de práctica, se puede estudiar ésta, i al mismo tiempo hacerse el estudio de los códigos especiales a que alude el considerando segundo;

5.º Que por este arbitrio no se alarga el plazo en que los abogados pueden concluir su carrera de aprendizaje, al mismo tiempo que ésta se hace con mayor perfeccion i mas completa;

6.º Que por el Reglamento de la Academia, subsistente hasta ahora en cuanto a las

erogaciones que deben hacer los que cursan práctica forense, se establece que pagueñ ciertas asignaciones;

7.º Que es necesario buscar fondos para el honorario del profesor, sin un gravamen insoportable a los ingresos del Instituto Nacional:

He acordado i decreto:

Art.º 1.º La Academia de Leyes i práctica forense será en adelante clase del Instituto Nacional, en que se enseñarán, a mas de la práctica del foro, los códigos especiales de marina, comercio, guerra i minas.

Art.º 2.º Los actuales alumnos de la Academia deberán incorporarse en dicha clase para concluir en ella el tiempo que les falte.

Art.º 3.º Los alumnos de que trata el artículo anterior i los que se incorporasen en adelante, pagarán al Tesorero del Instituto Nacional dos pesos el día 1.º de junio i otros dos pesos el 1.º de diciembre de cada año, como está dispuesto por el reglamento espedido en 9 de agosto de 1834, vijente en esta parte.

Art.º 4.º Los alumnos de nueva incorporacion pagarán al mismo Tesorero, al incorporarse, 4 pesos, como está dispuesto por el reglamento citado en el anterior artículo:

Art.º 5.º Los fondos pertenecientes a la Academia se entregarán al Tesorero del Instituto Nacional.

Art.º 6.º Los libros i muebles se entregarán tambien, bajo inventario, al profesor de la clase de práctica, minas, guerra, comercio i marina, para que reservando los que juzgue necesario, enajene los restantes i entregue su producto al Tesorero del Instituto Nacional, quien cancelará el inventario en cuanto a éstos.

Art.º 7.º El profesor de práctica forense, minas, comercio, guerra i marina tendrá derecho a premio segun lo establecido en decreto de 14 de enero de 1845.

Art.º 8.º Nómbrase profesor de práctica forense i códigos especiales de comercio, minas, marina i guerra al abogado i profesor de derecho español i romano, don Miguel María Güemes, con la asignacion anual de 1,600 pesos, pagaderos en mesadas.

Art.º 9.º Se autoriza a dicho profesor para que por ahora establezca en los ramos sujetos a su enseñanza, el réjimen i arreglos que mas conduzcan al mayor aprovechamiento de los alumnos.

Tómese razon, trascribese a quienes corresponda i publíquese.—BULNES.—*Máximo Mujica.*